

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-02232-00

La memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 9 de noviembre de 2022.

Se autoriza el trámite de notificación al extremo demandado en la dirección electrónica universidadsentry1072494545@gmail.com.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2f53fb891614a132b2bdbbc4db41069534247e479029e3e3e631fb3f4de3180**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420200016600

- 1.-Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el nuevo representante legal de la parte actora.
- 2.-Tengase notificado al demandado Johan Sebastián Pérez Alarcón por conducta concluyente.
- 3.-Se reconoce personería al Dr. William Aguilar Palomino en calidad de apoderado del demandado.
- 4.-Por secretaria envíese al correo perezsebastian022@gmail.com, copia de la demanda. Efectuado lo anterior contabilícese el termino para excepcionar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125d1a577325bdadfc410f74a3e7203bcfe220b391b41ca4238fa0dc668de959**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420200042500

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la actora en contra del auto proferido el 25 de noviembre de 2022, mediante el cual su despacho dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada a la demandada ordenando notificar conforme al 291 y 292 C.G.P.

Solicitó la recurrente, en síntesis que sea revocado el auto recurrido en razón a considera que en el presente asunto resultaba totalmente aplicable lo señalado en el Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con la notificación efectuada a la parte demandada, en tanto tal y como se extrae de lo señalado en el Art. 640 del C.G.P., el modo de notificación a que hace referencia la norma antes citada, por ser una norma de carácter procesal es de aplicación inmediata es decir tiene plenos efectos jurídico desde la notificación del precitado Decreto, pues obsérvese que dicho trámite de notificación aún no se había iniciado al momento de su promulgación, circunstancia ésta que de haberse presentado impediría que hubiese podido dar aplicación a la forma de notificación consagrada en el Art. 8 del citado Decreto a la luz de lo indicado en el inciso 2º del Art. 640 de CGP que señala que “las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

Aunado a lo anterior ha de observarse que la notificación por medios electrónicos no es nueva, es decir no fue creada por el Decreto 806 de 2020 ni por la Ley 2213 de 2022, pues ya estaba concebida desde la expedición del código general del proceso, tal y como da cuenta el inciso final del Art. 291 del CGP.

Finaliza indicando que para la fecha de expedición del Decreto 806 de 2020, el trámite de notificación de la demandada no se había comenzado, solicita al despacho se sirva revocar, la decisión impugnada y en consecuencia proceda a tener por notificada a la demandada ADRIANA DEL PILAR RIVERA LOPEZ conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De una revisión de las presentes diligencias se observa que le asiste razón a la recurrente toda que de conformidad con lo previsto en el art 624 C.G.P. las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes y en el presente caso la legislación vigente para la fecha de notificación era el Decreto 806/2020.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 286 del C.G.P. es procedente corregir el auto recurrido toda vez que la notificación allegada no cumple los requisitos previstos en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Despacho no repondrá el auto atacado, y en su lugar corregirá el mismo conforme lo dispone el art. 286 C.G.P.

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 en su lugar conforme lo prevé el art. 286 del C.G.P. se corrige el mismo quedando así:

Se niega lo solicitado toda vez que la notificación allegada no cumple los requisitos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese a la demandada conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y/o la ley 2213 de 2022 advirtiéndole a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se dispone requerir a la parte actora a fin de que dentro del término de treinta (30) días de cumplimiento con la carga procesal que le corresponde.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79e9c764d5ff5fdb9d8dc2e6ec6df330093ac8846d8d8ae2f7c2e567a4cf439**
Documento generado en 11/05/2023 07:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Ref. Expediente No. 11001400306420210006200

- 1- Se requiere al extremo demandado para que de cumplimiento a lo normado en el inciso 3 numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., acreditando el pago de cánones de arrendamientos causados durante el proceso.
- 2- De las excepciones propuestas por el demandado se corre traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 391 C.G.P.
- 3- Se ordena s secretaria remitir contestación de la demanda a la parte actora, efectuado lo anterior se contabilizará el término del traslado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783ecc7f8fb3b7e73d91ec3d752d845ec8bf2d596c8f27376502c38c5965080f**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Ref. Expediente No. 1100140030642021000620

OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas presentadas por el apoderado del demandado Adolfo Tapias Poveda de conformidad con el art. 100 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES Y TRASLADO AL DEMANDANTE

La parte pasiva presenta las siguientes excepciones previas:

Inexistencia de la demandante; Indica el apoderado que la demandante otorgo poder estando vigente el periodo para el cual fue elegida la señora Sandra Ruiz Salas como administradora de la Agrupación durante el periodo del 9 de noviembre de 2020 al 31 de mayo de 2021 y que, a partir del 1 de junio de 2021, esta no actúa como representante conforme la certificación de la alcaldía local de Engativá.

Cosa Juzgada; señala el togado que en virtud que la copropiedad había demandado hace 3 años por los mismo hechos y pretensiones ante el juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, quien declaro probada la excepción de cobro de lo no debido negando las pretensiones de la demanda.

El demandante; al descorrer el traslado señaló: que, la Sra. SANDRA RUIZ SALAS, identificada con cédula de ciudadanía 52247959, ostentó para la fecha de radicación y presentación de la demanda, tal 2 como se puede verificar mediante certificado de representación legal expedido por la Alcaldía Local de Engativá, el cargo de representante legal de la AGRUPACION DE VIVIENDA LOS ROBLES P.H. y que fue anexado debidamente a la demanda presentada en vigencia de dicha condición. Condición que por demás no ha cambiado para la fecha presente.

Añade que existió un proceso de restitución de inmueble que cursó en el juzgado 43 civil municipal de Bogotá en el año 2018 y bajo radicado 2018 – 0041 pero los hechos son diferentes y aunque la pretensión es la misma tiene origen en causa diferente bajo circunstancias diferentes, toda vez que allí se solicitó la restitución del inmueble por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y en el caso presente se solicita por decisión de la asamblea general de propietarios debido a la necesidad del uso de dicho espacio por parte de la copropiedad..

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como fin subsanar los defectos de forma para efectos de que el proceso llegue a su curso final, cual es, la sentencia. En el presente asunto la parte demandada a través de su apoderado, deprecia las excepciones previas denominadas

inexistencia de la demandante y cosa juzgada, por ello es importante traer a colación la siguiente normatividad del Código General del Proceso que reza;

De la COSA JUZGADA

Es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Que de esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada

Ahora bien en el presente asunto tenemos que si bien tal como lo señalo el apoderado de la parte demandada, curso proceso de restitución de bien inmueble en el juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, en donde se encontraban involucradas las misma partes involucradas en el presente asunto, sin embargo la causa alegada en ese proceso es la falta de pago en el canon de arrendamiento, mientras que la causal alegada en este proceso es que se requiere el inmueble para fines propios de la propiedad horizontal por ser este un local constituido como zona común de la Agrupación y también porque el mismo debe ser reconstruido y reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina y para la construcción de una obra nueva que será la portería y centro de vigilancia de la copropiedad, en consecuencia resulta viable ordenar la restitución perseguida. En todo caso, la cosa juzgada es una excepción de mérito, y como tal debe ser propuesta por la pasiva en el momento procesal oportuno.

Frente a la excepción previa propuesta, debemos anotar que la inexistencia del demandante se presenta cuando el sujeto de derecho en este caso el demandante no es sujeto de derecho, es decir, no tiene la calidad de persona, ora natural ya jurídica, o de patrimonio autónomo, ya sea porque jamás tuvo vida jurídica, o la perdió, si esto es así, como en efecto lo es, esta excepción no puede prosperar, primero, por cuanto la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ROBLES P.H. MANZANA 23, aún existe como persona jurídica.

De otro lado tenemos que la demanda se presentó mediante acta de reparto de fecha 26 de enero de 2021 y el certificado de representación legal anexo tenía la vigencia hasta el 31 de mayo de 2021, amén de ello el auto que admitió la demanda data del 18 de mayo de 2021.

Luego advierte el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por lo que declara no prosperas las excepciones planteadas.

En consecuencia, el Juzgado sesenta y cuatro civiles municipales de Bogotá D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “*inexistencia de la demandante y cosa juzgada*”, alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin CONDENA en costas.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef406ad4014ffb410d19caf1b6b012bf4344cac6369117d20a73b665afc3836e**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420210030400

Dando cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito, se dispone:

1.-Dejar sin valor y efecto los autos de fecha 10 de marzo de 2023 y en su defecto se procede a resolver nuevamente el fallo previsto en el art. 278 C.G.P.-

2.-Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

SINTESIS DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S. formulo demanda en contra Adriana Milena Arenas Mejía, para que mediante sentencia a efecto de obtener el por la suma de \$17.700.000.00, correspondiente a capital contenido en la obligación incorporada en el Pagaré N° 05903036003433134.-

Como hechos constitutivos de la “causa petendi” el demandante indicó que la demandada incurrió en mora desde el 28 de febrero de 2021.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago conforme lo pedido; auto que fue notificada a Adriana Milena Arenas Mejía conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien contesto la demanda y propuso excepciones “prescripción” e “incumplimiento de lo pactado en la carta de instrucciones”

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entabamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P. y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el íter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

Por tanto, se procede a la emisión de la sentencia anticipada a que hace alusión el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., omitiendo llevar a cabo la audiencia pública convocada.

III. MEDIOS DE DEFENSA.

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos

en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”¹

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, examinaremos si los medios tuitivos expuestos por la demandada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa.

Teniendo en cuenta que el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada Prescripción se centra en el hecho que en la demanda presentada se encontraba prescrita desde hace más de 10 años, ya que la obligación se generó por Crédito Rotativo No.- 0550****1346, Tarjeta de Crédito Visa No. 4559****9614, Tarjeta de Crédito Diners No.- 0036****5157 y Tarjeta de Crédito No.- 5471****6175 contenidas en el pagare No.- 0540****3134 presentando mora desde el 7 de mayo de 2011.

Por lo que teniendo en cuenta la obligación se pactó por instalamentos la fecha de prescripción de cada una de las obligaciones empezó a generarse con el primer incumplimiento esto es el del día 7 de mayo de 2011, de conformidad con las ordenes emitidas por la demanda para el diligenciamiento del mismo, Davivienda tenía la obligación de diligenciar los espacios en blanco el 7 de mayo 2011 fecha en que se presentó la mora, pero cesaron dejando pasar el tiempo para hacer efectivo el respectivo pagare y permitieron que las obligaciones alcanzaron una mora superior a los 510 días posterior a esto cedió la obligación al Grupo Consultor Andino quien tampoco ejerció nunca acción tendiente a diligenciar el pagare para ceder al hoy demandante quien procedió a diligenciar el pagare pasados 10 años.-

A si mismo invoca “incumplimiento de lo pactado en la carta de instrucciones”, aduce que autorizado el acreedor para diligenciar los espacios en blanco según la carga de instrucciones, cuando se pactó la cláusula aceleradora automática mas no facultativa, por lo que el Banco Davivienda debió diligenciar los espacios en blanco en caso de retardo o incumplimiento en las obligaciones adquiridas el día que la demandad incurrió en mora . por lo que Grupo Jurídico Peláez no se encuentran facultados para indicar una fecha diferente a la del 6 de mayo de 2011 cuando se generó el incumplimiento.

Durante el término del traslado el actor adujo sea lo primero mencionar, que la autonomía que goza el pagaré, le da la independencia al tenedor de ejercer el derecho allí incorporado obligando al suscriptor a su tenor literal, es decir, a lo contenido en este, despejando cualquier manto de duda sobre el alcance o la dimensión que podría tener el título valor. En virtud de los principios de autonomía y literalidad de los títulos valores, la obligación aquí demandada es plenamente exigible por cuanto el instrumento cartular fue debidamente diligenciado conforme a la carta de instrucciones, aceptado en sus términos y condiciones con la imposición de la firma y huella de la deudora, lo cual permite al tenedor del título ejercer los derechos en él incorporados.

Aunado a lo anterior prescripción, este extremo procesal, adelantó todas las gestiones encaminadas a este fin, en el entendido que el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago fue publicado en estado el día 13 de julio de 2021 y la notificación de este a la demandada fue surtida en debida forma el 16 de julio de 2021. que los términos para ejecutar la prescripción de la acción cambiaria no son contabilizados con la fecha de suscripción del título valor sino con la fecha de su vencimiento, como lo predica el Código de Comercio, para este caso, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré y su carta de instrucciones la fecha para contabilizar el término es a partir del 27 de febrero de 2021, lo que nos permite concluir que el pagaré objeto de ejecución no está prescrito.

¹ AZULA CAMACHO, Jaime, Manual de Derecho Procesal, Teoría del Proceso, Ed Derecho y Ley Ltda., Pág. 309.

frente a la segunda excepción debe tenerse en cuenta que los argumentos expuestos por la excepcionante, buscan atacar y/o recaen sobre los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales a la luz del artículo 430 del C.G.P. debieron ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, razón por la cual esta excepción no debe tenerse en cuenta por el señor juez y por ende no está llamada a prosperar. Sin embargo, y en gracia de discusión, se sabe que el Despacho realiza el análisis antes de librar mandamiento ejecutivo, en cuanto a que el título allegado cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., por ende, cuando el juez considera cumplidos los requisitos descritos en la norma procesal dispone librar mandamiento de pago, de esto se colige que el pagare base de la ejecución se encuentra en legal forma, tal como se evidencia en el presente caso en providencia de fecha 12 de julio de 2021.

Indica que siendo tenedor legítimo de buena fe exento de culpa, procedió a diligenciar el pagaré objeto de la presente ejecución teniendo en cuenta la carta de instrucciones suscrita, avalada y refrendada mediante la imposición de huella y firma de la aquí demandada, y en armonía con el artículo 622 del código comercio, en cuanto a: “...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”

Conforme los hechos expuestos el problema jurídico a resolver se sintetiza en establecer, si como lo dice la demandada, no fueron reconocidos los abonos realizados y pagos parciales a la obligación.

Conforme a lo anterior para resolver la réplica de la demandada debe traerse a colación que el título valor *–pagaré–*, al igual que los demás consagrados en el Estatuto Mercantil, gozan del atributo de la autonomía, conforme al cual los negocios jurídicos que sobre ellos se realicen, son independientes unos de otros. Es decir, que el tenedor legítimo de un título ejerce de manera independiente el derecho en él incorporado, dado que esta clase de documentos se encuentran llamados a circular.

Así, las excepciones formuladas tienen sustento normativo en el artículo 622 del Código de Comercio que hace relación a la posibilidad legal de expedición de títulos valores con espacios en blanco y autorización del suscriptor, para que sea convertido en un título valor, siempre que, en ambos casos, el tenedor legítimo se ajuste a las instrucciones o a la autorización impartida por el otorgante.

Ahora bien, la discusión se traslada a la fecha en que fue diligenciado el documento, pues el excepcionante advierte que cuando suscribió el pagaré en blanco era para ser llenado de acuerdo a los criterios plasmados en la carta de instrucciones; títulos valores que como se advierte, se giró con espacios en blanco en lo relacionado con la fecha de vencimiento, la cuantía, la forma de pago y los intereses de plazo.

En efecto, es asunto averiguado que si en un título-valor se dejan espacios en blanco, o se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en *título-valor*, el tenedor legítimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el derecho de llenarlo o de completarlo a condición de hacerlo con estricto apego a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor. Así lo establece el artículo 622 ibídem, en cuyos incisos primero y segundo se consagró ese derecho a completar el título, caracterizado por los siguientes elementos: a) está radicado en cabeza del tenedor del documento; pero este sí existe, ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; b) se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las **instrucciones o a la autorización**, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco; c) debe materializarse antes del ejercicio del derecho cambiario.

En este sentido ha puntualizado el Tribunal Superior de Bogotá D.C. –Sala Civil².

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 27 de enero de 2010, Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez.

“...si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio, tiene la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dicto regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 270 ibídem “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad, la que también se presume para los títulos- valores (C.P.C. art 252, inc. 3; C. de Co., art 793)...”.

De manera pues que como la demandada no discutió que suscribió el documento que soporta la ejecución, le corresponde acreditar como obligado cambiario que es, que el título fue llenado sin mediar las instrucciones dadas, que “la suma incorporada no corresponde al estado de cuenta” como lo adujo en su escrito de defensa. Cualquier duda al respecto debe resolverse a favor del título, no solo porque así lo impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que reconoce el precitado artículo 622 del Código mercantil y que el código general del proceso dinamiza al consagrar una presunción de veracidad en el artículo 261.

Desde esta perspectiva, prontamente se advierte que las excepciones que en este sentido propuso el demandado no deben prosperar, porque si bien es cierto, que el pagaré se suscribió y se giró con espacios en blanco, no lo es menos que se está obligado a expedir carta de instrucciones por escrito cuando se firman pagares con espacios en blanco, también lo es que no está obligada a aportar junto a la demanda, pues este documento es netamente probatorio, sin que de forma alguna se esté hablando de que es requisito indispensable para hacer exigible el título valor, pues se estaría hablando de un título complejo, cosa que no es cierto, pues los títulos valores son plenamente autónomos e independientes y la carta de instrucciones fue creada con la única finalidad de proteger al firmante del cartular de que los espacios en blanco por el dejados serían diligenciados en la forma prevista en la referida carta.-

Más aún, el demandado no demostró que la cuantía por la cual se diligenció el pagaré no corresponda a la realidad, sino que tan sólo se ocupó de discutir y hacer apreciaciones sobre la prescripción

De lo anterior se infiere que el demandado sí tenía conocimiento de la existencia de la deuda, de igual manera se reitera fue la misma demandada quien autorizó al acreedor a diligenciar el monto del pagare, de lo cual se puede extraer que el actor sí diligenció el pagare con estricto apego a las instrucciones dadas por la pasiva y no se desvirtuó que la suma por la cual se llenó el pagaré corresponda a conceptos ajenos.

Aunado a lo anterior se tiene que la mora del deudor no puede confundirse con el incumplimiento de las obligaciones contractuales, como quiera que aquella, como lo tiene por sentado la jurisprudencia, consiste en el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél, en tanto que el incumplimiento es la inexecución de la obligación debida.

Por lo anterior no es posible contabilizar la prescripción de la acción cambiaria desde la fecha en que la deudora incumplió la obligación o dejó de cancelarla al Banco acreedor (Davivienda), pues como ya se indicó, la mora no es automática, y la misma se constituye, al momento en que el acreedor requiera al deudor, que, en el caso particular, fue en el tiempo en que el demandante para el presente caso Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S. diligenció el pagaré con las instrucciones otorgadas e instauró la acción para su cobro.

Finalmente ha de tenerse en cuenta el principio de autonomía de la obligación contenida en un título valor consiste en que la persona que suscribe un título se obliga autónomamente, es decir, que, si la obligación de los otros signatarios por alguna situación se llegara a invalidar, no afectará la de los demás, según lo contemplado en el artículo 627 del código de comercio.

Como conclusión de lo expuesto, no pueden prosperar las excepciones propuestas ya que no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenido en el título base de la ejecución, por lo cual, surge entonces coruscante la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y en consecuencia, se declararán no probadas las

excepciones formuladas por la demandada y por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL TRRANSFORMADO EN CUARENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones denominadas “*prescripción*” e “*incumplimiento de lo pactado en la carta de instrucciones*” propuestas por la pasiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del demandante Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S. formulo demanda en contra Adriana Milena Arenas Mejía en los términos del auto de apremio calendarado 12 de julio de 2021.

TERCERO: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$1.000.000.⁰⁰. como agencias en derecho.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d111394fd26c156bad65aae8e4676e5d9fbcabab6a7ee6d2b2cb5727d3a07c**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2021-01447-00

Credivalores– Crediservicios S.A.S., a través de apoderado judicial formulo demanda en contra de **Nydia Constasta Alarcón Pineda**, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada por la suma contenida en el pagaré base de ejecución.

Mediante auto calendado, 24 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago, a favor del actor(a) y en contra del demandado(a), según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien notificada conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, acogido por la ley 2213 de 2022, guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en art., 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º - Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$650.000.00.

Notifíquese

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518e2e4952c89e88e3436d59d9cdc88653a9b6e8b0f988a8102ff790be0c0f55**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064.2022-00082-00

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del referido, en contra del auto de fecha 07 de marzo de 2023, en el que se comisiona al Inspector de Tránsito o a quien haga sus veces en el ente territorial (secretaría de movilidad), para que practique la aprehensión y secuestro de un vehículo.

-ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señala el profesional del derecho que la ley 769 de 2002 art. 3 permite que la aprehensión de un vehículo sea remitida a la policía Nacional SIJIN- Sección Automotores para que una vez recibida sea cargada al sistema de gestión de la policía con el fin de que tal reporte sea incluido en el PDA para que cualquier autoridad en el país (agente de tránsito, policía nacional, inspector de tránsito) pueda identificar plenamente el requerimiento y permitiendo que el vehículo pueda ser ubicado y aprendido de forma rápida.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Código General del Proceso establece:

“Artículo 595 Secuestro

Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

En este sentido y comoquiera que en el ordenamiento procedimental no existe norma general ni especial que establezca trámite distinto al señalado, respecto de la aprehensión o captura de los vehículos y de la autoridad competente para realizar dicho procedimiento, este despacho mantendrá la decisión que hoy es motivo de inconformidad.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

UNICO: No reponer el auto del 7 de marzo de 2023

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d526a0d2a450c037788bf4c82dde6e842f8002680eda5de90f0e2c35329f36f**
Documento generado en 11/05/2023 07:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-00410-00

Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, a través de apoderada judicial formulo demanda en contra de Lina María Arango Arango, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada por la suma contenida en el pagaré base de ejecución.

Mediante auto calendarado, 1° de abril de 2022 el Juzgado libró mandamiento de pago, a favor del actor(a) y en contra del demandado(a), según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien notificada conforme la señala el decreto 806 de 2020, acogido por la ley 2213 de 2022, guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en art., 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º - Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$150.000.00.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d1c0ab6f15cb50a91c413cd02115fbbb714ddb57b76d0918fb0ede0663a473**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420220084400

- 1.-De conformidad con lo solicitado y lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es Jonathan Andrew Polania Rodríguez, y no como allí se indicó.
- 2.-Tengase notificado por conducta concluyente al demandado Jonathan Andrew Polania Rodríguez.
- 3.-Teneiendo en cuenta lo informado por el demandado, se ordena oficiar al juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que informe el estado del proceso radicado 11001400303520190050900. Oficiése.
- Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c233cdf7f5eddc7445d726e5d5a0ebe52c6f72a3f15d3f69757125a23a8aa99**
Documento generado en 11/05/2023 07:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

REF: Expediente No. 110014003064202200933100

- 1.-Tengase en cuenta que el demandado se notificó de forma personal y contesto en término.
- 2.-Se reconoce personaría a la Dra. Nohora Inés Castro de Riaño en calidad de apoderada del demandado.
- 3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del art. 421 del C.G.P., se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ae64bfe580ffb8bc36505936c36be0d5029515d8090e2859a34aceea26dfae9

Documento generado en 11/05/2023 07:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420220094300

- 1.-Tengase en cuenta que la demandada se notificó conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y contesto en término.
- 2.-De las excepciones propuestas por la apoderada de parte demandada se corre traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 C.G.P.

Se ordena secretaria remitir contestación de la demanda a la parte actora, efectuado lo anterior se contabilizará el término del traslado.

Notifiquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>15 de Mayo de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>25</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e311d60a5bc59938fee80269531919800e7b7c9b060d155e8b8487d6b31c4275**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

REF: Expediente No. 1100140030642022098600

Mediante demanda repartida a este juzgado, la entidad Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, instauro acción verbal sumaria en contra de Mauver Almanyer Cárdenas

Corredor con el fin de que surtidos los trámites previstos por el artículo 398 del C.G.P., esto es, demanda de cancelación y reposición de título valor, se decrete la CANCELACIÓN y consecuente REPOSICIÓN del título valor Pagaré N°. 46781009995 por valor de \$31.500.000 con fecha de suscripción 11 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2026 a favor de Bancolombia. en el cual se pactó una y tasa interés de mora el 24.25%.

Como fundamentos de hecho del demanda se indican: Que el señor Mauver Almanyer Cárdenas Corredor suscribió el pagaré en mención a favor de Bancolombia por valor de \$31.500.000.00, el cual se extravió estando en poder del demandante y puso en conocimiento tal hecho ante Policía Metropolitana de Bogotá el día 21 de julio de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Mediante auto del 1 de agosto de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la publicación del extracto de la demanda en el diario el Nuevo Siglo y/o El Tiempo, y se reconoció personería a su apoderado. La publicación del extracto de la demanda se verificó en legal forma tal y como aparece a folio 10, así mismo; la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES.

La figura de la reposición que contempla el ordenamiento comercial, se encuentra establecida como solución para ejercitar el derecho incorporado, en un título que se deteriore en forma que no pueda seguir circulando, por cuanto la reposición reemplaza físicamente el título deteriorado, por su parte, la cancelación, se encuentra consignada como remedio para los casos en que el título se extravió, fue hurtado o destruido

totalmente. El despacho no observa causal de nulidad que invalide lo actuado, evidenciando sin mayor esfuerzo, que respecto del título objeto del presente proceso, debe proceder la cancelación exhortada por la actora en el libelo demandatorio y consecuente reposición, por los siguientes argumentos.

En lo que atañe a la figura de la oposición la doctrina especializada ha sostenido:

“(…) El concepto de oposición, que se encuentra en algunas disposiciones del estatuto procesal civil colombiano, no constituye, como pudiera ligeramente entenderse, un modo diferente de defensa del demandado. En absoluto, siempre que el demandado se opone lo hace por medio de excepciones; la oposición, por sí sola no tiene razón de ser (…)”¹

Tal como se puede observar dentro del asunto de marras, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, y el despacho no encuentra pruebas por practicar.

Colorario de lo anterior dentro del asunto del cual ahora se ocupa el Despacho se reúnen los requisitos de que trata el artículo 803 del Código de Comercio², pues en puridad el título que se pretende cancelar y reponer no está en cabeza del demandante, argumento este que no fue desvirtuado por el demandado, es decir no cumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del C.G.P.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, se define la instancia accediendo a la pretensión de cancelación del título, la cual deja sin valor el título extraviado, y se ordena a la entidad demandante la cancelación y consecuente reposición del título valor Pagaré indicado y con las mismas características inicialmente pactadas que son: PAGARÉ No. 46781009995 por valor de \$31.500.000 con fecha de suscripción 11 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2026 a favor de Bancolombia en el cual se pactó una y tasa interés de mora el 24.25% y la suscripción del mismo por parte del señor **Mauver Almanyer Cárdenas Corredor**, en el término perentorio de (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en caso de no dar cumplimiento será suscrito por la titular del despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 16 del art. 398 cgp.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Editores Duprè, novena edición, pág. 552 y 553.

² “Quien haya sufrido el extravío, Hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.”

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la cancelación del título valor, Pagaré N°. 46781009995 por valor de \$31.500.000 con fecha de suscripción 11 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2026 a favor de Bancolombia en el cual se pactó una y tasa interés de mora el 24.25%.

SEGUNDO: ORDENAR que la entidad demandante Bancolombia S.A. que como consecuencia de la cancelación **reponga el título valor pagare con las mismas características del cancelado** y que este sea suscrito por el señor al señor **Mauver Almanyer Cárdenas Corredor**.

TERCERO: En la eventualidad que el demandado se niegue a suscribir el título repuesto relacionado anteriormente, en su lugar lo hará el Juez conforme lo dispone el inciso 16 del artículo 398 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7224163e859971781feb5985950b718d6b6e814ee696412fcae025775d61bda**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 11001400306420220148000

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del referido, en contra del Mandamiento de pago de Bogotá D.C., de fecha 19 de septiembre de 2022.

-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala la profesional del derecho que en el año 2011, el señor Lorenzo Bernardo Forero Moreno tuvo adquirió una tarjeta de crédito con el banco DAVIVIENDA con la denominación DINERS CLUB con un cupo máximo de 4.300.000.00 con una vigencia de 5 años, de la cual fue usada hasta el año 2012 y dejó de ser usada en el año de 2013, pero al día de hoy aparece una obligación de dicho producto con plazo máximo de 36 meses de pago con un pagare de respaldo con fecha de vencimiento del 26 de agosto de 2022.

Añade que no es claro el valor cobrado por el demandante puesto que no se aporta una relación de pagos y/o comportamiento de la obligación bancaria, Maxime cuando la obligación fue endosada, conforme a la escritura de la demandante anexa, además no es claro como un título que respalda una obligación crediticia adquirida en el año 2011 conforme a la fecha que se tramita el crédito y se solicitó la tarjeta de crédito con entidad y dejada de usar desde el año 2013 pueda tener dos momentos diferentes de emisión para que el ejecutante determine que la fecha de vencimiento es el 26 de agosto de 2022, puesto que en el mismo pagare existe fecha impresa color rojo del día 30 de agosto de 2011 conforme a imagen que fijo.

Arguye la falta de claridad en el valor adeudado: no se aportó como prueba suficiente la relación de pagos y saldo de la obligación emitida por la entidad bancaria para poder determinar el valor efectivamente prestado los pagos efectuados y el valor efectivamente adeudado. Sin esta prueba no hay claridad ni es claro la razón de porque se diligencio el valor del pagare ya que el mismo debe tener un cimiento o una causa que debe probarse.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Entrañándonos en el tema de controversia; la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indico que el inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, explicó que esta obligación debe ser clara, porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo; debe ser expresa, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo en cuanto impone una conducta de dar, hacer o no hacer, y finalmente, debe ser exigible, porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Esta es la premisa normativa aplicable para resolver los inconformismos pregonados por el apoderado judicial, en precedencia encontramos el artículo 422 ibídem, el cual establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....”

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del ibídem. A la sazón, cuando además se pregona su condición de **título ejecutivo**, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de **cariz material**. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo se clara, expresa y exigible.

Como se aprecia, la obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

TITULOS VALORES EN BLANCO-

Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

El Código de Comercio señala:

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

la corte constitucional estableció que en efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Luego, es importante que a la hora de suscribir un título valor con espacios en blanco, este vaya acompañado de instrucciones, las cuales pueden ser dadas de forma verbal o escrita, teniendo en cuenta lo expresado en el mencionado artículo 622 del Código de Comercio, inciso primero, “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,”.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto se vislumbra que el título valor debe constituir forzosamente plena prueba contra el deudor y el allegado alcanza la connotación de título valor, el cual presta merito ejecutivo pues del aportado con la demanda como base de ejecución se indica la fecha de exigibilidad, el valor, la firma del deudo entre otras por lo que se extrae sin mayores lucubraciones, que existe título ejecutivo que presta merito ejecutivo, puesto que fue llenado conforme lo señala la normatividad y conforme la carta de instrucciones que fuera suscrita por el aquí demandado y aportada al plenario en su momento..

En ese orden de ideas no es procedente revocar la decisión adoptada dentro del mismo, pues en el presente proceso se dan los presupuestos facticos para que esta sede judicial hubiese librado el mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

UNICO: No reponer el auto del 3 de marzo de 2023

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5235d0a95b908127fda688de50c8063b4c8ec0d1865940eba58d52d2693fe9**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420220185900

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., en el sentido que debe discriminar cada uno de los conceptos de indemnización, compensación o el pago de frutos mejoras etc, pretendidos en la demanda en pesos. Téngase en cuenta las previsiones aludidas en el mencionado precepto. -

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>15 de Mayo de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>25</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c8f5103fd708997d5dfb69b40e6698611b89c02ed56ccf2ac4997089562a5a**
Documento generado en 11/05/2023 07:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: N° 110014003064-2022-01891-00

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos.419 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

- Primero:** Admitir la presente demanda monitoria incoada por Eduardo Vega García contra Héctor Alejandro Hernández Pinto.
- Segundo:** Imprimase el trámite de que trata el artículo 420 y subsiguientes del Código General del Proceso.
- Tercero:** Se requiere a la parte demandada para que en plazo de diez (10) días pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
- Quinto:** Niéguese la medida cautelar solicitada toda vez que, el presente asunto es netamente declarativo.
- Sexto:** Se reconoce personería para actuar a Orlando Garzón Bejarano, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd46a7beed5923b87ae6f6c90dfc3638825f4069bdf7254387bdb75289f3511**
Documento generado en 11/05/2023 07:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420220190300

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Adecúese la demanda teniendo en cuenta que el demandado Luis Eduardo López Barrientos, falleció desde el 2 de abril de 2004.
- Indíquense los herederos determinados e indeterminados, además informar si ya se abrió proceso de sucesión.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0439029ffb680ed3c4b0934674d3c8807e5859d59f66263dc686d31a945372d5**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No 110014003064-2022-01981-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 10 de febrero 2023, pues si bien se allegó escrito de subsanación, con el mismo no se logró acreditar la facultad con la que cuenta Jaime Alberto Plata Roa para endosar el pagaré No. 00130484005000377999, así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve **rechazar** la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c62864e342ec7e78ef0a71f28b73daf177550e94ba6630b401f5e7d26b9ab92**
Documento generado en 11/05/2023 07:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No 110014003064-2022-02019-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 10 de febrero 2023, pues si bien se allegó escrito de subsanación, con el mismo no se logró acreditar la facultad con la que cuenta Fredy Pinzón González para endosar el pagaré No. 00130158009603963501, así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve **rechazar** la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa552f78bbbf931ed85cca59476b0f38ca76aa7d8576216620ceed7f10dc46**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No 110014003064-2022-02023-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 10 de febrero 2023, pues si bien se allegó escrito de subsanación, con el mismo no se logró acreditar la facultad con la que cuenta William Napoleón Carrillo Niño para endosar el pagaré No. 001301580096042625318, así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve **rechazar** la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2207584c4ec50b062fee1a7138f241fac8d59fb300a00c5414af87e0b32edd73**
Documento generado en 11/05/2023 07:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420230000300

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la calidad que ostenta María Victoria Camargo Cortes en Instituto Colombiano de Crédito Educativo y estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”- Icetex-
- Alléguese certificado de existencia y representación legal actualizado de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”- Icetex.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 869ed8359d7dfaf8cb68af3d4bbafa8c97f788035e31ee6c4fdec350eaaad3703

Documento generado en 11/05/2023 07:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

REF: Expediente No. II001400306420230000700

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Henry Rincón Arango** en contra de **María Yolanda Cortes Buitrago** en las siguientes cantidades:
 - a) Por \$20.000.000.00, correspondiente a capital contenido en la letra de cambio base de la acción.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con la ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del código general del proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Abad León Galvis**, en calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc31c6deecf4cb4fa913a5f405d0ab278467592c3066953fa1812cabf97e4b7**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420230002300

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese dirección de correo electrónico del demandado, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Indíquese bajo la gravedad de juramento el lugar donde se encuentra el original del título. (Artículo 245 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b1b8199a16d3461b78188de2dadbd25c7d30c364b5e5aaaa134baa7d07142c46

Documento generado en 11/05/2023 07:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420230002500

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Rafael rubio Camacho** en contra de **Roció López Barreto** en las siguientes cantidades:
 - a) Por \$1.000.000.00, correspondiente a capital contenido en la letra de cambio base de la acción.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con la ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del código general del proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Téngase en cuenta que **Rafael rubio Camacho** actúa en causa propia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy <u>15 de Mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>25</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b0d819e855783d2b9738a8b1d6b8c7c9de8038e503cabcff51076262d0ff0**
Documento generado en 11/05/2023 07:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420230003300

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese certificación de deuda completa y legible.
- Alléguese poder de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o conforme con el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Indíquese bajo la gravedad de juramento el lugar donde se encuentra el original del título. (Artículo 245 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473b01d0f48314b832fc34243719781a463299554156fea4959ac2e258260866**
Documento generado en 11/05/2023 07:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No. 110014003064-2023-00041-00

Visto el escrito y el título-valor contentivo de la demanda ejecutiva promovida por Cooperativa de la Aviación Colombiana, especializada en ahorro y crédito (coopedac) contra Johanna Esperanza Cogollos Amador, Diego Luis Valencia Guevara y Jhon Alexander Pinzón Hernández, el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su RECHAZO y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que este Juzgado, conforme lo normado en el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, tan sólo es competente para conocer de lo consagrado en los numerales 1°, 2° y 3° del mencionado apartado.

En ese entendido, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, se concluye que se trata de un proceso de mayor cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a \$153'231.000 de capital más los intereses al momento de presentación de la demanda, superan los 150 SMLMV, razón por la que, se recalca, este Despacho carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994be818ee3fbf11fb8a0f093e19c0377d80f84c9533571d936cf5b5e21e999d**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No 110014003064-2023-00053-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 10 de febrero 2023, pues si bien se allegó escrito de subsanación, con el mismo no se logró acreditar la facultad con la que cuenta Luz Aidee Ávila Soler para endosar el pagaré No. 00130153009600070362, así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve **rechazar** la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107dd486ed07142041603c5ce478f1ccd41da26cf35d39eb18f85a34eb634e66**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo 2023.

Referencia: No. 110014003064-2023-00057-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane los siguientes requisitos:

Acredite el endoso hecho en favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e074b33a61789f8658ed676e6180cb4412ca189ef4851aa7c7a87c598058ced**
Documento generado en 11/05/2023 07:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023_

Referencia: No 110014003064-2023-00059-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 10 de febrero 2023, pues si bien se allegó escrito de subsanación, con el mismo no se logró acreditar la facultad con la que cuenta Luz Aidee Ávila Soler para endosar el pagaré No. 00130158009613854957, así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve **rechazar** la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Liliam Margarita Mouthon Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74048ce356c2261affeb43c4ec14ad027d5c120d7e0c4c9526b76a3a81c22b39**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Encontrándose la demanda al despacho a fin de calificarla, se debe **negar el mandamiento de pago** solicitado, por cuanto quien instaura la demanda no es el legítimo tenedor del título que pretende ejecutarse, pues el título fue girado a favor del Banco Davivienda y en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso **Claudia Patricia Roncería Ruíz**, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor 8294194, que pretende ser ejecutado.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No 110014003064-2023-00069-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 10 de febrero 2023, pues si bien se allegó escrito de subsanación, con el mismo no se logró acreditar la facultad con la que cuenta Luz Aidee Ávila Soler para endosar el pagaré No. 00130158009613268463, así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve **rechazar** la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Liliam Margarita Mouthon Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03765dbe651b21909bbcf283207d843847edd8ce5a668cf55b3e122aac7feb6**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No. 110014003064-2023-00071-00

Revisado el documento denominado “*Orden de servicio*” mediante el cual se pretende adelantar la acción ejecutiva, se evidencia que el mismo no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues del mismo, no puede extraerse que se trate de una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor.

Por lo anterior, **niéguese el mandamiento de pago** impetrado con respecto a la obligación contenida en el documento aportado con la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1277fb39a7f92116d074ba218da9b8f8bb889ed02ea00140c9ad09487deaeb5a**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No. 110014003064-2023-00077-00

Visto el despacho comisorio No. 46 de 19 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, se extrae que el mismo emana del auto de 20 de octubre de 2022, del cual se dispuso comisionar al Alcalde de la Respectiva Localidad más no a esta sede judicial, por tanto, en atención a lo allí dispuesto, rechácese la comisión arrimada y por secretaría, remítase a la entidad respectiva para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc44ae16605601955e0a45349324102d25b18f7ef82486ba714fcc1548ca3c5**
Documento generado en 11/05/2023 07:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No. 110014003064-2023-00081-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane los siguientes requisitos:

Tendiendo en cuenta que se pretende demandar a todos los integrantes del Consorcio Vías de Colombia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 *ibidem*, la parte demandante deberá indicar la dirección física y electrónica en que estos reciben notificaciones.

Alléguese lo solicitado en un solo escrito.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08514573b59f61064d505e0e5980f017386d382541dde9c9b1003771b94165c2

Documento generado en 11/05/2023 07:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: N° 110014003064-2023-00089-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Agrupación de Vivienda Villa Calasanz I Etapa Propiedad Horizontal** contra **Adriana María Zapata Vargas, Daniel Fernando Zapata Vargas, Liliana Marcela Zapata Vargas y Luis Fernando Zapata Madrid**, por concepto de las cuotas de administración dejadas de cancelar, discriminadas de la siguiente manera:

a)

Mes	Cuota Administración	Retroactivo o cuota administración	Otras cuotas	Fecha de vencimiento
Enero de 2022	\$204.380	-	-	31 de enero de 2022
Febrero de 2022	\$271.000	-	\$5.000	28 de febrero de 2022
Marzo de 2022	\$271.000	-	-	31 de marzo de 2022
Abril de 2022	\$286.200	\$15.200	-	30 de abril de 2022
Mayo de 2022	\$286.200	\$15.200	-	31 de mayo de 2022
Junio de 2022	\$286.200	\$15.200	-	30 de junio de 2022
Julio de 2022	\$286.200	-	\$8.000	31 de julio de 2022
Agosto de 2022	\$286.200	-	-	31 de agosto de 2022
Septiembre de 2022	\$286.200	-	-	30 de septiembre de 2022
Octubre de 2022	\$286.200	-	-	31 de octubre de 2022
Noviembre de 2022	\$286.200	-	-	30 de noviembre de 2022
Total	\$3'035.980	\$45.600	\$13.000	-

- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidado a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas causadas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y sus intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

4- Se reconoce personería al (la) abogado(a) Yolima Palma Villegas, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e1e1ea5efec9149c4660531e4d1ea4d525f4cf42f9492c8ee1b4ed22912e05**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No. 110014003064-2023-00093-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane los siguientes requisitos:

- Teniendo en cuenta que del título ejecutivo arrimado que se pretende ejecutar se extrae que el mismo fue pactado por instalamentos, adecúese las pretensiones conforme al capital vencido de cada una de estas junto con el valor correspondiente a los intereses de plazo allí pactados.
- A su vez, indíquese si conoce la dirección electrónica de los ejecutados. En caso de ser afirmativa la respuesta, deberá señalar la forma en como la obtuvo y remitir las evidencias correspondientes¹.

Alléguese lo solicitado en un nuevo escrito de la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Inciso segundo artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1140b5e709d4a4d4d792595d645c248f40c6c2001a46f4967d9b363d041a6b2**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No. 110014003064-2023-00095-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 384 *ibídem*, alléguese por cuenta de la parte demandante prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión hecha por este en interrogatorio de parte extra proceso, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1fb2e437efe3ee4c36d3cb3283eee3931235d565a40b7193452f45ae73376e**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No. 110014003064-2023-00097-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de la **Sociedad Vigilancia y Seguridad Vise Ltda.** contra **Luz Mery Vargas Cristancho**, en las siguientes cantidades:

1- Por concepto del pagaré No. 03412:

a) Por concepto de capital de las cuotas vencidas discriminadas así:

Fecha de vencimiento de la cuota	Capital en pesos	Intereses de plazo
31/05/2021	\$80.671	\$6.358
15/06/2021	\$81.353	\$5.675
30/06/2021	\$82.042	\$4.986
15/07/2021	\$82.734	\$4.292
31/07/2021	\$83.437	\$3.591
15/08/2021	\$84.143	\$2.885
31/08/2021	\$84.855	\$2.173
15/09/2021	\$85.573	\$1.455
30/09/2021	86.298	\$730

b) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 1 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar

J.J.O.H.

excepciones.

4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Hernel David Alvarado Galeano**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de Mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **25** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6739b0e94a4ebbd05ef43fee36530fecdf06336e42b918aae32d23ba31af2e**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No 110014003064-2023-00099-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 10 de febrero 2023, pues si bien se allegó escrito de subsanación, con el mismo no se logró acreditar la facultad con la que cuenta Luz Aidee Ávila Soler para endosar el pagaré No. 00130158009611550094, así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve **rechazar** la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Liliam Margarita Mouthon Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e545ddaed174c171b024af1051aae01ca7512c1935a8f256dabb15a9be81eca6**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00101-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Emilio García García** contra **José Luis Campaz Sánchez**, en las siguientes cantidades

a) Por la suma de \$4'800.000, correspondiente a la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito el 18 de agosto de 2019.

b) Por los intereses de mora sobre el monto indicado en el inciso precedente, liquidado a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndolo al demandado que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

4- Téngase en cuenta que el demandante, Emilio García García, actúa en causa propia.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dec51451f9bc2d2b103650956c75de6c8083dc28699bc6e4655852a8b0b477**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No. II0014003064-2023-00103-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RV Inmobiliaria S.A.** contra **Gustavo Alberto Rojas Chacón** y **Cristian Gonzalo Torres Ramírez** por los cánones vencidos y dejados de pagar dentro del contrato de arrendamiento suscrito el 7 de julio de 2016 determinados en las siguientes cantidades:

a)

Canon	Valor
Diciembre de 2022	\$2'198.554
Enero de 2023	\$2'198.554

- b) Por la suma de \$4'397.108.⁰⁰ correspondiente al valor de la cláusula penal.
- c) Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación.

- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Juan José Serrano Calderón**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e047e8cc3d480c946609a3ecf336cd508c2e3ca3549594072f7e0dff6e779**
Documento generado en 11/05/2023 07:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Referencia: No. 110014003064-2023-00111-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Compañía Colombiana de Químicos S.A.S. Colquímicos S.A.S.** contra **Matrimol S.A.S.**, en las siguientes cantidades:

a. Por concepto de capital de las facturas electrónicas discriminadas así:

Factura	Fecha de vencimiento	Valor
IBTA 30042534	30 de mayo de 2022	\$ 2'830.870. ⁸³ .
IBTA 30043755	5 de julio de 2022	\$ 11'666.202. ⁷¹ .

b. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a la demandada que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Edgar Julián Becerra Pineda**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59af296e49643d61b0acdcb0659f11c6a23f479f6ff6b26aa8618326f9d41bc8**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No. 110014003064-2023-00117-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

Requírase al abogado Manuel de los Santos Melo Carranza para que acredite que el poder que le fue otorgado, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Liliam Margarita Mouthon Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c61866868f7294cf78398162fab7665fc3c0300756da27b2b54f3cc4c61b3e**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00121-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Mibanco S.A. contra Blanca Inés Fernández Beltrán y Eduardo Peña Núñez, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 1003577:

- a) La suma de \$26'626.027,⁰⁰ por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa del 26,761% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (7 de julio de 2021), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) José Alvarado Mora Romero, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2bc8e62e95b3eadff95729a61f58a4b0c03d3b7dcbe7146e9e72e0c64d8a4e**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No. 110014003064-2023-00125-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane los siguientes requisitos:

- Alléguese certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas Consorcio Express S.A.S. y Seguros Mundial S.A.
- Conforme lo prevé el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indíquese la dirección física y electrónica en la cual los representantes legales de dichas sociedades reciben notificaciones.

Alléguese lo solicitado en un nuevo escrito de la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e3b980317aec8184d6aae13aca63b1e997a224c1468ed0e94ac3665126b747**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No 110014003064-2023-00127-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 13 de abril 2023, pues si bien se allegó escrito de subsanación, con el mismo no se logró acreditar la facultad con la que cuenta Luz Aidee Ávila Soler para endosar el pagaré No. 00130235009600109998, así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve **rechazar** la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa46f89ba2258e31cf77f5dc52a9b56a3408ae7a0b0ad4066376fe104444853**
Documento generado en 11/05/2023 07:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No. 110014003064-2023-00129-00

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos. 82, 83, 84, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

- Primero.** Admitir la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Karol Navarro Valderrama contra José Julián Cortés Osorio y Gerardo Serrato Fajardo.
- Segundo.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demanda por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- Tercero.** Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario.
- Cuarto.** Vista la manifestación de la demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría realícese el emplazamiento del demandado Gerardo Serrato Fajardo, mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.
- Quinto.** Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la actora, préstese caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.
- Sexto.** Se reconoce al (la) abogado(a) Sara Alejandra Santana Gutiérrez, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701f142bfa9aee703ce55dcf5cb31871eb924dcb037bdd9087ebcabf6ee21a25**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No. 110014003064-2023-00137-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del **Banco Cooperativo Coopcentral** contra **Shirley Jhoana Romero Pinilla**, en las siguientes cantidades:

1- Por concepto del pagaré 390800691180:

- a) La suma de **\$9.035.570,00**, por concepto de capital acelerado más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas discriminadas así:

Fecha de vencimiento de la cuota	Capital en pesos	Intereses de plazo
30/06/2022	\$105.382	\$155.180
31/07/2022	\$107.069	\$153.493
31/08/2022	\$108.783	\$151.779
30/09/2022	\$110.524	\$150.038
31/10/2022	\$112.294	\$148.268
30/11/2022	\$114.091	\$146.471

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 1 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Marcela Guasca Robayo**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de Mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **25** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8416f6fd3b5f459fe1e4f6f63c2e661d8db9877e1fc5fa4605a2b2d866af859a**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No. 110014003064-2023-00139-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Bancolombia S.A. contra Jaime Alberto Vargas Flórez, en las siguientes cantidades:

1- Por concepto del pagaré 2290103531:

a) La suma de \$5.354.675,00, por concepto de capital insoluto más los intereses de mora sobre este, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas discriminadas así:

Fecha de vencimiento de la cuota	Capital en pesos	Intereses de plazo
07/08/2022	\$2.368.689	\$655.698
07/09/2022	\$2.445.079	\$579.308
07/10/2022	\$2.523.933	\$500.454
07/11/2022	\$2.464.033	\$429.886
07/12/2022	\$2.545.552	\$348.367
07/01/2023	\$2.629.767	\$264.152

c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 1 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4- Se reconoce al (la) abogado(a) Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eadb0a3ee571b1af224ab95d7d491e9f237d7a828726a29ef223ee939a56906**

Documento generado en 11/05/2023 07:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No. 110014003064-2023-00141-00

Revisada la certificación arrimada con la demanda, en la cual se pretende hacer el cobro de las cuotas enrostradas a Leonor Ramírez Gayón, no se puede establecer que la misma provenga o haya sido expedida por el administrador de la copropiedad demandante conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así las cosas, no cumple con los requisitos para su ejecutabilidad.

Por lo anterior, **niéguese el mandamiento de pago** impetrado con respecto a la obligación contenida en el documento aportado con la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfbc45a06041a463165d9ee10e40a5b5338148450373f86d6725a033b2dc7a4**
Documento generado en 11/05/2023 07:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No. 110014003064-2023-00143-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

Requíerese a la sociedad Merizalde Abogados y Asociados Ltda para que acredite que el poder que le fue otorgado, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ff652f0ac916bf64013656b1ad6326b54191cc70725896ab230e6d736c5c9a**
Documento generado en 11/05/2023 07:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No. 110014003064-2023-00145-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

Requírase a la abogada Flor Emilse Quevedo Rodríguez para que acredite que el poder que le fue otorgado, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e444ae17cfb6a57c0348a62b69c2ac1f5df49c425d412ad51e5b7d3d51bb0ef6**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00155-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Edificio Pinar de Santa Barbara – Propiedad Horizontal contra Fanny Liliana Vásquez Arellano por concepto por concepto de las cuotas de administración dejadas de cancelar, discriminadas de la siguiente manera:

a)

Cuotas	Fecha de vencimiento	Valor
Cuota administración marzo 2022	31 de marzo de 2022	\$608.000
Cuota extraordinaria marzo 2022	31 de marzo de 2022	\$90.600
Cuota administración abril 2022	30 de abril de 2022	\$608.000
Cuota extraordinaria abril 2022	30 de abril de 2022	\$90.600
Cuota administración mayo 2022	31 de mayo de 2022	\$608.000
Cuota extraordinaria mayo 2022	31 de mayo de 2022	\$90.600
Cuota administración junio 2022	30 de junio de 2022	\$608.000
Cuota extraordinaria junio 2022	30 de junio de 2022	\$90.600
Cuota administración julio 2022	31 de julio de 2022	\$608.000
Cuota extraordinaria julio 2022	31 de julio de 2022	\$90.600
Cuota administración agosto 2022	31 de agosto de 2022	\$608.000
Cuota extraordinaria agosto 2022	31 de agosto de 2022	\$90.600
Cuota administración septiembre 2022	30 de septiembre de 2022	\$608.000
Cuota extraordinaria septiembre 2022	30 de septiembre de 2022	\$90.600
Cuota administración octubre 2022	31 de octubre de 2022	\$608.000
Cuota extraordinaria octubre 2022	31 de octubre de 2022	\$90.600
Cuota administración noviembre 2022	30 de noviembre de 2022	\$608.000
Cuota extraordinaria noviembre 2022	30 de noviembre de 2022	\$90.600
Cuota administración diciembre 2022	31 de diciembre de 2022	\$608.000
Cuota extraordinaria diciembre 2022	31 de diciembre de 2022	\$90.600

- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidado a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas causadas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias junto con los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a

los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce personería al (la) abogado(a) **Sandra Patricia Torres Mendieta**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f1987d88e2e4fec0729dc4f58c67614289c7f9820d2fcac1c44163b2a4a789**
Documento generado en 11/05/2023 07:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No. 110014003064-2023-00159-00

Revisado el documento denominado “*pagaré a la orden N°0062*” mediante el cual se pretende adelantar la acción ejecutiva, se evidencia que el mismo no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues del mismo, no puede extraerse la obligación que se pretende cobrar, ni la suma señalada en las pretensiones de la demanda, ni mucho menos fecha de exigibilidad del mismo.

Por lo anterior, **niéguese el mandamiento de pago** impetrado con respecto a la obligación contenida en el documento aportado con la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c7a485f19ff9d0649b83f8e9492b21fc327bde686f8da411a549063a64aee2**
Documento generado en 11/05/2023 07:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No. 110014003064-2023-00163-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Martha Zorayda Molano Rojas**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 4010860054823122:

- a) La suma de **\$33.376.430,00** por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (3 de diciembre de 2022), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$5.485.375,00** correspondiente a intereses de plazo.

Por concepto del pagaré No. 15841512:

- a) La suma de **\$4.727.821,00** por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (3 de diciembre de 2022), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$25.497,00** correspondiente a intereses de plazo.

- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 3- Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) Edwin José Olaya Melo, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de Mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **25** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c686bc8a704363a354411513bbdad0cb9485956b1f04192f356db87249ed88**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No. 110014003064-2023-00165-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Banco Finandina S.A. contra María Magdalena Hurtado de Rueda, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 1150646707:

- a) La suma de \$42.928.000,00 por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa del 39,20% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (18 de enero de 2023), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843289a2d9a5b66f7650de3f9a5b74583704cb56c570497eef637f40585ff1b1**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No. 110014003064-2023-00167-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

Requíerese al abogado Jairo Efraín Rodríguez Bernal para que acredite que el poder que le fue otorgado, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del C.G.P. A su vez, se indica que deberá allegar dicho documento de forma clara y legible.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3a9f1cd7bc5c21be836c7d3c1e645700272a9611c77227ccdd3157f96cbc8e**
Documento generado en 11/05/2023 07:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No. 110014003064-2023-00171-00

Reunidas las exigencias de los artículos 82, 390 y 398 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- Primero.** Admitir la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor presentada por el Banco Finandina S.A. contra Mayra Alejandra Rodríguez Ortiz.
- Segundo.** Tramítese por el procedimiento contemplado en el artículo 398 del Código de General del Proceso siendo un proceso de única instancia.
- Tercero.** Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- Cuarto.** Publíquese por una vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional como en el Espectador, La República o Nuevo Siglo, el extracto de la demanda, con identificación del juzgado de conocimiento conforme lo dispone el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012.
- Quinto.** Se reconoce personería al (la) abogado(a) Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee5da18580275fbf661fd3a72e79679471fedefa7d7a7e3b380b6de95dae004**
Documento generado en 11/05/2023 07:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Referencia: No. 110014003064-2023-00173-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Guivanni Raimundo Torres Onatra**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 913853252702:

- a) La suma de \$4.170.355,⁰⁰ por concepto de capital.
- a) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (2 de mayo de 2022), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Angélica Mazo Castaño**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06536bc354c4266334ef9b46ebdabd9a4742471928c8717167e85da57f44ae40**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No. 110014003064-2023-00211-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Isidoro Niño Pérez** contra **Edward Alexander Bermúdez Martínez**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 20697796:

- a) La suma de \$14.400.000,⁰⁰ por concepto de capital.
 - a) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (13 de marzo de 2021), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Angélica María Niño Osorio**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e655d2270d797446d140cb3da01686d5ed9aad32861f855befbf29fc52cbfc92**
Documento generado en 11/05/2023 07:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No. 110014003064-2023-00219-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del Finanzauto S.A. contra Darío Céspedes González y Adriana González Rodríguez, en las siguientes cantidades:

1- Por concepto del pagaré No. 116995:

a) Por concepto de capital de las cuotas vencidas discriminadas así:

Fecha de vencimiento de la cuota	Capital en pesos	Intereses de plazo
02/09/2020	\$388.465, ⁵⁹	\$269.711, ¹⁹
02/10/2020	\$567.176, ⁷⁷	\$91.000, ⁰¹
02/11/2020	\$578.405, ⁸⁷	\$79.769, ⁹¹
02/12/2020	\$589.477, ⁵⁷	\$68.699, ²¹
02/01/2021	\$602.203, ⁵⁴	\$55.973, ²⁴
02/02/2021	\$614.274, ⁰³	\$43.902, ⁷⁵
02/03/2021	\$625.839, ³⁶	\$32.337, ⁴²

b) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 3 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Luis Fernando Vargas Mora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de Mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **25** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051edea8eb1d7ce1666feea8942841b710d7c0de6068d1753f84e2157ad25eb4**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: No. 110014003064-2023-00259-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Enel Colombia S.A.E.S.P. contra José Yolman Cañón Gómez y María Jaqueline Cañón Gómez como herederos determinados de José Antonio Cañón Aguirre (q.e.p.d.) y herederos indeterminados de este último, en las siguientes cantidades:

Por concepto la factura de servicios públicos No. 654894086-1:

- a) La suma de \$6.094.562,00 por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados al 6% E.A., desde la fecha de exigibilidad (27 de enero de 2020), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 3- Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Indíqueseles que deberán allegar prueba siquiera sumaria que acredite su parentesco con José Antonio Cañón Aguirre.

- 4- Por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos que allegue al plenario el registro civil de defunción de José Antonio Cañón Aguirre.
- 5- De acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Antonio Cañón Aguirre (q.e.p.d.), mediane su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

- 6- Se reconoce al (la) abogado(a) **Kristian Andrey Ochoa Uyasaba**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fa0cec9a1a5cc294c79685c7de5c0fac63377a16a2bfd78c3fd3ab3b239be0**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064.2023-00368-00

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del referido, en contra del auto de fecha 07 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el Mandamiento de Pago.

-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el profesional del derecho que Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015075234 expedido por Deceval SA es considerado título valor: De acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del C.G. del Proceso, pues no solo las obligaciones que consten “ en documentos que provengan de deudor” , se determina que constituye título ejecutivo los demás documentos que señale la ley, y la ley señala; que el documento aportado como base de la ejecución constituye título ejecutivo y puede demandarse su ejecución.

Enfatiza que el certificado de depósito en administración aportado para ejercicio de derechos patrimoniales – DECEVAL - aportado como documento base de la acción, claramente presta mérito ejecutivo, para lo cual el despacho debe estarse a lo consignado en los hechos del escrito de la demanda tener el certificado Deceval como título valor base de la presente acción, en relación a que el pagaré fue firmado electrónicamente, no es suscrito de forma física y este no es requerido ya que el título valor ya fue allegado al proceso.

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in iudicando o in procediendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Entrañándonos en el tema de controversia; la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indico que el inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, explicó que esta obligación debe ser clara, porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo; debe ser expresa, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo en cuanto impone una conducta de dar, hacer o no hacer, y finalmente, debe ser exigible, porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Esta es la premisa normativa aplicable para resolver los inconformismos pregonados por el apoderado judicial, en precedencia encontramos el artículo 422 ibídem, el cual establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....”

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del ibidem. A la sazón, cuando además se pregona su condición de **título ejecutivo**, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En el mismo sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de **cariz material**. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo se clara, expresa y exigible.

Como se aprecia, la obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto se vislumbra que el título valor deben constituir forzosamente plena prueba contra el deudor y el allegado alcanza la connotación de título valor, el cual presta mérito ejecutivo pues se indica la fecha de

exigibilidad, el valor, pero no es claro en señalar la parte que se obliga por lo que esta sede judicial sin mayores lucubraciones, considera que no existe título que presta merito ejecutivo.

En concordancia con lo expuesto, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición elevado por la parte demandada.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS CAUSAS

VI. RESUELVE:

UNICO: NO REPONER la auto materia de reproche adiado 07 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de Mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dcbba86fa75ba711a7bbf8f0b668f24a9f3359a38737c4c220722c4ed565e1**
Documento generado en 11/05/2023 07:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Encontrándose la demanda al despacho a fin de calificarla, se debe **negar el mandamiento de pago** solicitado, por cuanto quien instaura la demanda no es el legítimo tenedor del título que pretende ejecutarse, pues el título fue girado a favor del Banco Davivienda y en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso **Jeimy Samira Vargas Gómez**, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor 6973816, que pretende ser ejecutado.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 11/05/2023 07:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00708-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Alberto Miguel Acosta Ramírez**, en las siguientes cantidades:
- a) La suma de \$18.186.733,00 por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N°8112320004287, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses de plazo discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital en pesos	Intereses de plazo
25/11/2022	\$547.407,00	\$232.608,00
25/12/2022	\$552.880,00	\$227.135,00
25/1/2023	\$558.408,00	\$221.608,00
25/2/2023	\$563.991,00	\$216.025,00
25/3/2023	\$569.630,00	\$210.386,00

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 26 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Al tenor del artículo 468 del C. G del P. se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20524388**, de la oficina de II.PP. de esta ciudad.

Líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida y para que la registre en el folio respectivo, y para que se dé cumplimiento al núm. 1° del artículo 593 *ibidem*. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

- 3- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 4- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 5- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Diana Esperanza León Lizarazo**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **25** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef40cdd287759b4493710337d619ed91a761052a01795f12191001e99fb6d6d0**
Documento generado en 11/05/2023 07:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00710-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Fabio Adolfo Martínez Mayorga**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$19.033.551,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° VIG0144606.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (23 de marzo de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) La suma de **\$4.307.893,00** por intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Juan Sebastián Báez González**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

lmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **25** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2d2c52a8e707e6d12992206ad9a81384878633e5338db3d160ca574f2d3c26**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00712-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Bancolombia S.A**, en contra de **María Raquel Rojas García**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$30.119.585,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 1110004182.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (30 de noviembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0323ed937399eed50afbebad15936f72f331323dc2cd09f1f55a581d9553e2**
Documento generado en 11/05/2023 07:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00718-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la calidad de endosar con la que cuenta Edwin Andrés Linares en Scotiabank Colpatría.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **25** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b2422f0d9083a85e9bbcf9a11f2649e0fdaf4aad4dca42c8908b254499d0fe**
Documento generado en 11/05/2023 07:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00720-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder con presentación personal o acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **25** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7564fbd40e8fe842548f50ff66b168ff4feb11be093a608af77aea193827f9cf**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00722-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder con presentación personal o acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante.
- Apórtese certificado vigente de existencia y representación legal de Coopfaminco, expedido por la Cámara de Comercio, donde se señale el nombre del representante legal.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43548a4319254da47f8c2ed1cb8ac6c6f93541ee77c6e949192c2bfddb0b1428**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00724-00

Encontrándose la demanda al despacho a fin de calificarla, se debe **negar el mandamiento de pago** solicitado, por cuanto quien instaura la demanda no es el legítimo tenedor del título que pretende ejecutarse, pues el título fue endosado a favor del Banco Davivienda y en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso **Diana Roa Pulido**, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor 7483079 que pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6264c39d06999664ce4b5bb8cc8d74072b3a081b5cb5c789dea0170a83185eda

Documento generado en 11/05/2023 07:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00726-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder con presentación personal o acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante.
- Alléguese los documentos de constitución del Consorcio Ingeuh Apulo.
- Acredítese la remisión de la factura al demandado y la recepción de la misma.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f15399027b9c9fd2d88ce4e9bc50ddcf68b3b1fe846597988994613a87a49c**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00728-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Audomely Karina Montoya Álvarez**, conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso¹ y no a lo pedido, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$10.736.397,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 1110004182.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (30 de marzo de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) La suma de **\$8.531.136,00** por los intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

¹“(…) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

- 4- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) Clara Angelica Viteri Ovalle, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69b11d136488433976f89695046a78240c085b9a025187027594c868b94ad06**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00730-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Adjúntese certificado de tradición y libertad del inmueble o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien del que se pretende la restitución.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **25** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e061a406107f7df09fbbe51fae20e0434f9b87940b685c02eb35955e317c79**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00732-00

Encontrándose la demanda al despacho a fin de calificarla, se debe **negar el mandamiento de pago** solicitado, por cuanto quien instaura la demanda no es el legítimo tenedor del título que pretende ejecutarse, pues el título fue endosado a favor del Banco Davivienda y en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso **Adriana Marcela Marín**, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor 7331997 que pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bcb4d02d678a3d3b037e479d1f26d649072098da68bd6fef59ef56f0aaeaac**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00736-00

Quien pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos del artículo 422 del Código General de Proceso

Revisado el plenario se advierte que no se allegó el título ejecutivo necesario para el recaudo deprecado, por lo que se **niega el mandamiento de pago** impetrado, toda vez que no reúne los requisitos de la norma en mención.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **25** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f672687e03edc932383a7f542b159b9fd1139ac903a5be4749da318954483e72**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00738-00

Sin que se estudie si la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, se debe **negar el mandamiento de pago** solicitado, por cuanto quien instaura la demanda no es el legítimo tenedor del título que pretende ejecutarse, pues el título fue endosado a favor de Carolina Mejía Molina y Jairo Mejía Giraldo y no se evidencia endoso alguno a favor de Coocredimed.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No**25** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d1d0ae33d4573ed189215338ea12a264dc37943a14a7fb12a93c419f93ed7c**
Documento generado en 11/05/2023 07:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00740-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la facultad con la que cuenta Diana Carolina Duarte Rivera, para endosar el Pagaré N° 7220392.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db813f5d2c83e58df9b04e6fac9bcd9f1ef27748c29a97816ce90ba30ad1d894**
Documento generado en 11/05/2023 07:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00742-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Luisa Fernanda Amaya Roncancio** en contra de **Jenny Gisse Fandiño Quiroga**, en las siguientes cantidades:
 - a) \$6.200.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 38540.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (16 de octubre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

lmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1247f48527922792b978f6421cc832ec4f9614adbaa1e633d896c9fc03bd0651**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00744-00

Sin que se estudie si la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, se debe **negar el mandamiento de pago** solicitado, por cuanto quien instaura la demanda no es el legítimo tenedor del título que pretende ejecutarse, pues el título fue endosado a favor de Agrot Trinidad S.A.S, y no se evidencia endoso alguno de dicha sociedad a favor Coocredimed.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **25** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b14c5107dab0a650d2806943c4314cf19f92c704e46aa6fe371fa69764d9fd0**
Documento generado en 11/05/2023 07:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00746-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Finanzauto S.A**, en contra de **Nataly Gisette Casas López y Andrés Vallejo Ramírez**, en las siguientes cantidades:
 - a) \$1.175.100,⁰⁰ por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 165116.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) La suma de \$26.529,⁹⁴ por intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Juliana Sánchez Bolaños**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<i>fmrp</i> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy <u>15 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No25_ en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41afea5dda92829237772ed27476ca384f4bf4289548994037a51e85933c4d4**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

De la revisión del escrito de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., se tiene que este despacho es competente únicamente en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo en mención.

Por lo que la prueba extraprocésal se encuentra consagrada en las indicadas en el numeral 7 de la norma en cita “*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”. En consecuencia, de lo anterior se dispone:

Primero: Rechazar la presente solicitud de prueba extraprocesal invocada.

Segundo: Por secretaría **remítase** las presentes diligencias a la oficina judicial para que sean repartidas entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **25** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db41a7e510709811d8d8c7272adff474899c7e0e93f4231b6288517084b3d0e**
Documento generado en 11/05/2023 07:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00750-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder con presentación personal o acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **25** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37a44c06f2cd0dd7b2e6cb274b12d63b99752adbbd02dc38f7c7353b4923e0**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00754-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder con presentación personal o acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 25 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aea582ca92b6f8f15d3a5d780676ef109d8d107678a7173a375c0aca5b7195**

Documento generado en 11/05/2023 07:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>